



Recurso nº 264/2019

Resolución nº 421/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.P.S., en su propio nombre, contra el Acuerdo de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, de fecha 14 de febrero de 2019, de adjudicación del lote 13 de la licitación del *“Servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones para FREMAP”* (expte. LICT/99/145/2018/0081), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. FREMAP, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2018, convocó por el procedimiento abierto la licitación del servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones, con un valor estimado de 1.204.200 euros.

Segundo. Una vez desarrollado el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, el órgano de contratación, tras tener por retirada la oferta de EXPERTUS ASESORES Y JURISTAS S.L., identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa correspondiente al Lote 13 (provincia de Tarragona), la presentada por D^a Gloria Moreno Castellón, a quien, mediante Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2019, se le adjudicó el citado lote del contrato.

Tercero. En la presente licitación, la presentación de las proposiciones debía realizarse a través del Portal de Licitación Electrónica de FREMAP. En el caso de la oferta económica, el licitador debía introducir en la aplicación el importe total correspondiente al plazo de duración



inicial del contrato (24 meses), y adjuntar, a través de un enlace que facilitaba la propia aplicación, un documento Excel en el que, de acuerdo con el modelo normalizado facilitado por FREMAP, debían incluirse los distintos precios unitarios ofertados, tanto para la preparación del asunto y asistencia al juicio como para la sentencia favorable. El importe total introducido en la aplicación debía coincidir con la suma de todas las casillas cumplimentadas en el documento Excel adjunto.

Se da la circunstancia de que la proposición presentada por el recurrente obtuvo 0 puntos en el apartado de la oferta económica debido a la discrepancia entre la cifra introducida por aquel en el Portal de Licitación Electrónica de FREMAP (44.800,00 euros), y la cifra de la oferta económica que aparece en el documento adjunto que acredita este criterio (44.100,00 euros). De no haber existido la discrepancia referida, la proposición presentada por el recurrente hubiera sido la mejor puntuada.

Cuarto. Con fecha de 7 de marzo de 2019, el recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación. Solicita el recurrente que se anule el acto impugnado y que se declare que la adjudicación del lote 13 debe recaer en su oferta por ser la que presenta una mejor relación calidad-precio.

Quinto. Con fecha de 12 de marzo de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Sexto. Con fecha de 12 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen. Ha formulado alegaciones D^a Gloria Moreno Castillón, quien solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. El 15 de marzo de 2019, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la



resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1a) de la LCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Tercero. D.J.P.S. está legitimado para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 7 de marzo de 2019, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurrente considera que en el momento de confeccionar su proposición su voluntad inequívoca era presentar una oferta económica por importe de 44.100 euros, y que la cifra introducida en el Portal de Licitación Electrónica de FREMAP (44.800,00 euros) responde a un simple error material que en ningún caso determinó que la oferta fuese jurídicamente inviable, toda vez que era subsanable, sin necesidad de aclaración alguna, a través del documento Excel que se acompañó a la oferta del que se deduce que la oferta económica asciende a 44.100 euros.



Por su parte, el órgano de contratación, en el informe evacuado al efecto conforme a lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que se debió actuar en los términos solicitados en el recurso, y que únicamente el temor a que dicha subsanación pudiera suponer una variación de su oferta a la vista de los datos informados en el acto de apertura pública de criterios sujetos a fórmulas, en contra de los principios de invariabilidad de las ofertas ya presentadas y de la igualdad de trato de los licitadores, otorgando una ventaja al licitador que no cumple las exigencias del PCA, llevó a este poder adjudicador a actuar de un modo excesivamente rigorista y formal...

Este órgano de contratación estima que la oferta válida que se debió tomar en consideración es la que asciende a 44.100 euros, todo ello de acuerdo con las aseveraciones vertidas en el recurso por D.J.P.S., tendentes a reconocer como proposición válida la señalada y que solo por error consigno la cantidad de 44.800 euros en el Portal de Licitación Electrónica de FREMAP.

La petición evacuada por el recurrente, como hemos analizado, resulta pertinente y la adjudicación ha de anularse, procediéndose a una nueva valoración de su oferta y a un nuevo cálculo de las puntuaciones atribuidas a los licitadores admitidos en el lote 13.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, debemos analizar las consecuencias que tiene que el órgano de contratación señale en su informe que la oferta del recurrente que se debió tomar en consideración es la que asciende a 44.100 euros, y, consiguientemente, que la adjudicación del lote 13 ha de anularse, procediéndose a una nueva valoración de la oferta del recurrente y a un nuevo cálculo de las puntuaciones atribuidas a los licitadores admitidos en dicho lote.

En las Resoluciones 294/2012, 409/2015, 831/2015 u 882/2015, así como en la más reciente 7/2016, hemos señalado respecto al allanamiento del órgano de contratación lo siguiente: “Al respecto, hay que advertir que, *aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción*



Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero- regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.

En el presente supuesto, el reconocimiento por el órgano de contratación de la infracción alegada por el recurrente no supone infracción alguna del ordenamiento jurídico, razón por la que procede sin más la estimación del recurso interpuesto, al haber quedado acreditada la plena conformidad del órgano de contratación con las pretensiones de aquel.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso presentado por D.J.P.S., en su propio nombre, contra el Acuerdo de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, de fecha 14 de febrero de 2019, de adjudicación del lote 13 de la licitación del “Servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones para FREMAP” (expte. LICT/99/145/2018/0081), anulando la resolución de adjudicación del citado lote y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración de las ofertas presentadas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.